



Resolución Directoral

N° 3783-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Tarapoto, 5 de agosto del 2024

VISTO, el **Memorando N° 2920-2024-GRSM/DRE-UGELSM/DIR** de fecha 30 de julio del 2024, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en atención a la Opinión Legal N° 0065-2024-GRSM/DRE-UGELSM/D/AJ, y demás folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Registro N° 008-2024440983 de fecha 05 de julio de 2024**, **MARNITH CORAL IBERICO**, con **DNI N° 01132804**, con domicilio en el Jr. Miguel Grau N° 249-Banda de Shilcayo, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín - SITASE-SM, señalando domicilio procesal único en Jr. Elías Linares N° 628-Tarapoto, actuando en representación de la Base Tarapoto, por parte de **FLORES VALDERRAMA JAIME**, con **DNI N° 01111468**, con domicilio en Av. Aviación N° 351 - Morales; **FLORES VELA JORGE**, con **DNI N° 01074750**, con domicilio en Jr. Tarapoto S/N, Las Palmas - Banda de Shilcayo; **FREITAS RENGIFO JULIO**, con **DNI N° 01081604**, con domicilio en Jr. San Martín N° 248 - Chazuta; **GARAY PEREZ DOLLY**, con **DNI N° 01114818**, con domicilio en Jr. Huallaga N° 576, Barrio Huayco - Tarapoto, **GARCIA CANMA MARNITH**, con **DNI N° 01115253**, con domicilio Jr. Daniel Alcides Carrión N° 155-Tarapoto, señalando domicilio procesal en el Jr. Elías Linares N° 628- Tarapoto, solicitan:

“Petición principal: i). El pago continuo de la bonificación personal (quinquenio), prevista en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, según el monto que corresponda a cada trabajador en atención a tiempo de servicios oficiales al Estado, recalculado sobre la base del nuevo monto de la Remuneración Básica (S/. 50.00 Soles), previsto por el Decreto de Urgencia N°105-2001, a partir del 01 de junio de 2024. Siendo que el nuevo monto debe estar consignado en la Planilla Única de Pagos (AIRHSP) incorporado al Monto Único Consolidado (MUC). ii). El pago de devengados de la bonificación personal, prevista en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2024.

Petición accesoria: El pago de los intereses legales a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2024, más los devengados que se generen mientras persista el incumplimiento del pago de dicha bonificación”.

Que, mediante **Informe Técnico N° 0888-2024-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/ RR. HH** de fecha de fecha 10 de julio del 2024, la Responsable de Recursos Humanos de la UGEL San Martín sugiere al Director de la UGEL San Martín “derivar el Expediente Administrativo contenido en el Registro N° 008-





Resolución Directoral



N° 3783-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

2024440983, de fecha 05 de julio de 2024 a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, proceda a emitir opinión legal”.

Que, el artículo 141° del reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, y modificado por artículo 1° del D.S. N° 009-2016-MINEDU, establece que “La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación (DRE), responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación. La creación, fusión o extinción de la UGEL, así como las modificaciones en su jurisdicción, son aprobadas por el Gobierno Regional mediante Ordenanza Regional, previa opinión favorable del Ministerio de Educación. Una vez formalizada la creación de la UGEL, ésta será inscrita en el registro respectivo administrado por el Ministerio de Educación, quedando vinculada a los sistemas de información, recursos y responsabilidades que se generen desde el Ministerio de Educación”.

Que, al respecto, en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 se ha establecido que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida, entre otros, por las bonificaciones.

Que, siendo así, tenemos que el artículo 51° del referido decreto legislativo citado y el artículo 8° del Decreto Supremo 057-86-PCM definen a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los ocho (8) quinquenios.

Que, por su parte, los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, que estableció las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señala que la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común: y la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.





Resolución Directoral

N° 3783-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Que, en lo referido al cálculo correcto de la bonificación personal, tenemos que esta corresponde por la antigüedad en el servicio y se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Ella quiere decir que cada cinco años se concederá por (única vez en cada caso la bonificación citada, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral.

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1° de setiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el literal b) del artículo 1° y el numeral 3.2 del artículo 3° del mencionado dispositivo establecieron como requisito para que los servidores públicos, nombrados y contratados, perciban dicho incremento, que sus ingresos mensuales derivados de su vínculo laboral con la entidad sean menores o iguales a S/. 1,250.00. Asimismo, precisa que el monto indicado incluye Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen al servidor a través del CAFAE del pliego. No obstante, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precise la aplicación del mencionado decreto de urgencia, indicándose lo siguiente:

"Artículo 4.- Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001 reajusta Únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica; remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; de conformidad con of Decreto Legislativo N° 847".

. Que, en ese sentido, de acuerdo con la disposición legal citada, se infiere que el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 tiene como consecuencia lo siguiente:

"i. Reajusta únicamente la Remuneración Principal (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificado). ii. No reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.), que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847".

Que, según se ha mencionado, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señalan que el incremento de la Remuneración Básica fijado a partir del 1° de setiembre del 2001 en S/. 50.00, no resulta aplicable para el reajuste de remuneraciones, bonificaciones,





Resolución Directoral

N° 3783-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



beneficios, etc., que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847, entre los que se encuentra la Bonificación Personal.

Que, el artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, “reajusta únicamente la Remuneración Principal, de manera que las remuneraciones, **bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**”.

Que, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, establece que “Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable”.

Que, el literal c) del artículo 9 del D.S N° 051-91-PCM, dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes casos: **“c) la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM”**.

Que, el Decreto Legislativo N° 847, en su artículo 1° dispone que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma vigente según única disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, norma del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone: “*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios*”.





Resolución Directoral



N° 3783-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria. Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de auto tutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo;

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, asimismo el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto publico deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N° 31953 “Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024”, establece que: “Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada Ley, establece que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos





Resolución Directoral



N° 3783-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en los numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitado por la norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permite.

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

Que, los actos administrativos deben estar sujetos a los presupuestos previstos en los numeral 1, 2, 3, 4, 5 del art. 3° del T.U.O de la Ley N° 27444:

“1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido





Resolución Directoral



N° 3783-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Que, mediante el **OPINIÓN LEGAL N° 0065-2024-GRSM/DRE-UGELSM/D/AJ** de fecha 17 de julio del 2024, el Director de Sistema de Sistema Administrativo I – Área de Asertoria Jurídica de la Ugel San Martín, opina que se debe declarar improcedente la solicitud con **Reg. N° 008-2024440983 de fecha 05 de julio de 2024**, formulada por **MARNITH CORAL IBERICO, con DNI N° 01132804**, secretaria general del Sindicato de Trabajadores Administrativos del sector Educación de San Martín - SITASE-SM, en representación de la Base Tarapoto, por parte de **FLORES VALDERRAMA JAIME, con DNI N° 01111468, con domicilio en Av. Aviación N° 351 - Morales; FLORES VELA JORGE, con DNI N° 01074750, con domicilio en Jr. Tarapoto S/N, Las Palmas - Banda de Shilcayo; FREITAS RENGIFO JULIO, con DNI N° 01081604, con domicilio en Jr. San Martín N° 248 - Chazuta; GARAY PEREZ DOLLY, con DNI N° 01114818, con domicilio en Jr. Huallaga N° 576, Barrio Huayco - Tarapoto, GARCIA CANMA MARNITH, con DNI N° 01115253, con domicilio Jr. Daniel Alcides Carrión N° 155- Tarapoto, señalando domicilio procesal en el Jr. Elías Linares N° 628- Tarapoto.**

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado de la Oficina de Personal, el Área de Gestión Institucional, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.





Resolución Directoral



N° 3783-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31953 "Ley de Presupuesto del Sector Publico Para El Año Fiscal 2024"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el **Pago de la Bonificación Personal**, solicitado mediante expediente administrativo con **Registro N° 008-2024440983 de fecha 05 de julio de 2024**, por la administrada **MARNITH CORAL IBERICO, con DNI N° 01132804**, con domicilio en el Jr. Miguel Grau N° 249-Banda de Shilcayo, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín - SITASE-SM, señalando domicilio procesal único en Jr. Elías Linares N° 628-Tarapoto, actuando en representación de la Base Tarapoto, por parte de **FLORES VALDERRAMA JAIME, con DNI N° 01111468, con domicilio en Av. Aviación N° 351 - Morales; FLORES VELA JORGE, con DNI N° 01074750, con domicilio en Jr. Tarapoto S/N, Las Palmas - Banda de Shilcayo; FREITAS RENGIFO JULIO, con DNI N° 01081604, con domicilio en Jr. San Martín N° 248 - Chazuta; GARAY PEREZ DOLLY, con DNI N° 01114818, con domicilio en Jr. Huallaga N° 576, Barrio Huayco - Tarapoto, GARCIA CANMA MARNITH, con DNI N° 01115253, con domicilio Jr. Daniel Alcides Carrión N° 155- Tarapoto, señalando domicilio procesal en el Jr. Elías Linares N° 628- Tarapoto**, en merito a los fundamentos expuestos en los considerados de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín: www.ugelsm.gob.pe, para su difusión correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.





Resolución Directoral

N° 3783-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

